

Art. 2. 1. La carpeta estadístico-económica contendrá la siguiente documentación.

Estado número 1.—Declaración de riesgos, salarios y primas, expresando el número de pólizas en vigor, trabajadores asegurados, salarios comprendidos en las pólizas, salario medio asegurado y primas devengadas y cobradas durante el ejercicio de referencia, tanto en incapacidad temporal como en incapacidad permanente y muerte, y valores medios de tales primas. Se expresarán también los porcentajes reasegurados con carácter obligatorio y facultativo.

Estado número 2.—Resumen de la siniestralidad por Incapacidad Temporal atendida directamente por la Entidad aseguradora, deducida la parte reasegurada:

a) Expresará los siniestros acaecidos en el ejercicio, el importe de los liquidados y el coste previsible de los pendientes de liquidación.

b) Se formalizará asimismo un desglose de costes de la siniestralidad liquidada: indemnizaciones económicas, honorarios profesionales, gastos de farmacia y similares, clínicas, desplazamientos y varios.

c) Por separado se calcularán los costes medios por siniestro, por día de baja y por prestación económica, como así bien las cantidades abonadas por reaseguros.

Estado número 3.—Resumen de la siniestralidad propia por incapacidades permanentes y por muerte atendida directamente por la Entidad aseguradora, deducida la parte reasegurada:

a) Expresará el número de siniestros liquidados durante el ejercicio, rentas constituidas y capitales de cobertura, así como el número de siniestros pendientes de liquidación, estimando su coste aproximado.

b) Se desglosará el coste (capital más gastos) y el número de siniestros para cada clase de incapacidad permanente y para los casos de muerte.

c) Habrá de expresarse también lo pagado por el Servicio de Reaseguro en sus diversas modalidades.

Los datos a que se refieren los estados número 1, 2 y 3, se especificarán por grupos de actividad asegurada con sujeción a los definidos en las tarifas vigentes.

Estado número 4.—Cuenta general de resultados del ejercicio:

a) Detallará los ingresos por razón de origen: primas recaudadas por incapacidad temporal, permanente y muerte y complementarias de riesgos facultativos; ingresos por derechos de registro; ingresos complementarios; rentas de inversiones; otros ingresos.

b) Los gastos se desglosarán por clases de incapacidad, expresando en su caso el porcentaje y cuantía deducible por reaseguro. Se figurarán por separado los costes por asistencia sanitaria.

c) Se cifrarán en conceptos aparte los costes de gestión, organización y administración y los porcentajes a que corresponden, así como los gastos de personal y material y, en su caso, los de carácter especial por extornos u otras causas.

d) Las reservas del ejercicio figurarán como gasto separado en la cuenta de resultados.

e) Finalmente, se imputará el déficit o superávit resultante en el lugar que corresponda para el cuadro de la cuenta.

2. Los datos y cifras a figurar en los documentos a que se refiere el epígrafe anterior deberán corresponder exactamente con los asentados en los libros de Contabilidad, Registros y demás documentación técnica utilizada por la Entidad aseguradora para la práctica del Seguro de Accidentes de Trabajo a cuyo efecto la separación de operaciones será absoluta en todos los aspectos: contable, financiero y administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 99 y 103 del Decreto de 22 de junio de 1956. Quedará a cargo de la Inspección Técnica de Previsión Social la comprobación de tales circunstancias y la propuesta de sanción en caso de incumplimiento.

Art. 3. 1. La carpeta estadístico-económica y los estados que comprende se confeccionarán en impresos normalizados, que serán editados por la Dirección General de Previsión.

2. Al comienzo de cada ejercicio económico se enviarán, a cada Entidad aseguradora y patrono autorizado para asumir el riesgo de incapacidad temporal, así como a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo cuatro ejemplares de la carpeta que habrán de ser diligenciados por tales Organismos, remitiendo por correo certificado tres de aquéllos a dicha Dirección General. El cuarto ejemplar se conservará por el asegurado como justificante del cumplimiento de la presente Orden

y a disposición de la Inspección Técnica de Previsión Social, con ocasión de visita a la Entidad u otro efecto.

Art. 4. 1. La Sección de Accidentes de Trabajo se hará cargo de los tres ejemplares antes expresados, enviando uno de ellos al Servicio de Reaseguro, otro a la Caja Nacional y el tercero a la Inspección Técnica de Previsión Social para confrontación de datos e informe reglamentario sobre los aspectos de su respectiva competencia y relación con las Entidades y Empresas aseguradoras. La Caja Nacional y el Servicio indicado enviarán a la Sección los ejemplares expresados, una vez emitido el informe en cuestión.

2. Caso de existir discrepancia en algún concepto o cuantía entre lo declarado por el asegurador y los antecedentes que obren en los expresados órganos, la Sección solicitará de aquél la oportuna aclaración o interesará intervenga la Inspección Técnica de Previsión Social, a los efectos previstos en el artículo 43 de la Orden de 4 de octubre de 1960.

Art. 5. La Inspección Técnica de Previsión Social, la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo y el Servicio de Reaseguro darán tramitación de carácter urgente a cuantos informes y gestiones solicite la Sección de Accidentes de Trabajo sobre las cuestiones expresadas en el artículo anterior, a fin de que antes del 30 de noviembre de cada año queden ultimados los estudios y consolidados los datos pertinentes a figurar en las cuentas nacionales de la Seguridad Social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 y 101 del Decreto 288/1960, de 18 de febrero.

Art. 6. La Dirección General de Previsión dictará las normas precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 31 de enero de 1941.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

• • •

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se clasifica la semilla de lino a efectos de su multiplicación.*

Ilustrísimo señor:

El desarrollo de cuanto se disponía en las Ordenes de 24 de marzo de 1952 y de 7 de octubre de 1957, sobre multiplicación de semillas de lino, ha permitido, evidentemente, alcanzar el resultado apetecido, lográndose una disminución en la importación de dicha semilla. Mas la experiencia conseguida ha demostrado a su vez la conveniencia de ampliar el ámbito de colaboración estableciendo gradaciones, a fin de aprovechar al máximo el estímulo de los mejores multiplicadores, capaces de alcanzar características más acusadas y sin perjuicio de no prescindir de los restantes que obtienen producciones de calidad adecuada, permitiendo el que la importación de semillas de alta calidad quede reducida a la mínima necesaria, a fin de que su producción se multiplique en las demás zonas elegidas al efecto.

En su virtud, de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El Servicio del Lino, del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, podrá precintar oficialmente como semillas selectas de «clase A» a las que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser sanas y frescas.
- b) Tener la forma, así como el peso real y aparente que corresponda a la variedad.
- c) Tener una pureza mínima del 99 por 100.
- ch) No contener más de 50 semillas de malas hierbas por cada litro.
- d) No contener más de 10 semillas de hierbas dafinas por cada litro.
- e) Estar en absoluto exenta de cuscuta.
- f) El poder germinativo referido al tercer día no podrá ser inferior al 84 por 100.
- g) La humedad no excederá del 11 por 100.

Segundo. Asimismo podrá precintarse como semillas selectas de «clase B» a las que reúnan los requisitos expresados en el artículo sexto de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1952.

Tercero. La obtención de ambas clases de semillas se sujetará, en lo no previsto en la presente, a las prescripciones de las Ordenes ministeriales de 24 de marzo de 1952 y de 7 de octubre de 1957.

Cuarto. Las semillas de procedencia extranjera que el Servicio del Lino considere necesaria su importación para su multiplicación nacional con arreglo a las mencionadas Ordenes ministeriales, será provista, a petición de los correspondientes colaboradores técnicos de dicho Servicio, de certificado de calidad que las exima del pago de derechos arancelarios.

Quinto. Se autoriza a esa presidencia para dictar cuantas normas sean precisas para la ejecución de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

\* \* \*

*ORDEN de 2 de febrero de 1961 por la que se unifica provisionalmente el periodo de veda para la pesca del cangrejo de río en todas las aguas del territorio nacional.*

Ilustrísimo señor:

La Real Orden de 22 de septiembre de 1911 reglamentó las épocas de veda para la pesca del cangrejo en la Península Ibérica, dividiendo la misma en cuatro regiones, a tenor de sus características latitudinales y climáticas, y estableciendo para cada una de ellas diferentes periodos de prohibición en las aguas de su territorio, de acuerdo con las exigencias del ciclo biológico de la especie «*Astacus Pallipes Lereb.*».

Las observaciones llevadas a cabo en los últimos años por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial han hecho aconsejable modificar en determinadas zonas aquellos periodos, habiéndose dictado varias Ordenes posteriores, siempre con tendencia a restringir la temporada hábil para la pesca, puesto que, por la extraordinaria demanda del crustáceo, sus aprovechamientos son exhaustivos en casi todas las aguas. Esta demanda y el elevado precio alcanzado por el artículo estimulan, por otra parte, las infracciones a la vigente Ley, no respetándose, como sería de desear, aquellos periodos de veda.

Teniendo en cuenta que el control necesario para evitar los aprovechamientos fraudulentos de esta clase de pesca, presenta grandes dificultades cuando las temporadas de vedas son diferentes según provincias, ya que puede ocultarse el consumo y venta del cangrejo procedente de zonas vedadas, amparándose en la libertad de pesca en otras aguas, se deduce lo conveniente que resulta unificar para todo el territorio nacional el periodo de prohibición.

La disposición de 1911 establecía fechas de apertura del periodo hábil para la pesca del cangrejo comprendidas entre el 1 de abril y el 16 de junio, comenzando las vedas, respectivamente, en fechas variables desde el 15 de agosto hasta el 1 de noviembre. Los datos obtenidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza han demostrado que aun en las regiones más calurosas resulta algo prematuro el comienzo de la pesca del crustáceo en fecha tan temprana, como es el mes de abril, por no haberse completado, en general, su ciclo reproductor, y, por otra parte, no se lesiona apreciablemente la reproducción, retrasando la prohibición para pescar en esas zonas calurosas hasta el mes de septiembre.

Con las premisas anteriores y limitando, en general, la duración del periodo hábil para la pesca del cangrejo, lo cual irá en beneficio de la restricción de los aprovechamientos que anteriormente preconizábamos, puede intentarse la unificación del periodo de veda, con las consiguientes ventajas de disminuir las capturas y de facilitar la persecución de la pesca fraudulenta.

En consecuencia, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a requerimiento del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se fije, en lo sucesivo, como temporada útil para la pesca del cangrejo de río en todas las aguas continentales de la nación, la comprendida entre el 1 de junio y el 15 de septiembre, ambas fechas inclusive, quedando prohibida su captura en todas las aguas desde el 16 de septiembre hasta el 31 de mayo, también inclusive.

2.º Este acuerdo será temporal, por dos años, al cabo de los cuales se elevará a definitivo si se comprobare lo acertado de su adopción.

3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores de igual rango se opongan a esta Orden, en especial la Real Orden de 22 de septiembre de 1911.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de febrero de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

\* \* \*

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR número 1/61 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se regula el comercio de huevos para la campaña 1961-62.*

Fundamento: La protección prestada por esta Comisaría General a la avicultura, siguiendo las directrices del Ministerio de Agricultura, ha permitido en la campaña 1960 superar plenamente las previsiones en orden al incremento de la producción huevera, traducida en un desarrollo normal del comercio que se ha caracterizado por su abundancia, calidad y precios —en muchos casos por debajo de los topes máximos de venta— fijados por la Circular 4/60, limitando las importaciones a la más estricta garantía, con cifras que pueden considerarse las más bajas conocidas hasta ahora.

Como el desarrollo adquirido por la raza aviar sitúa a España de país deficitario en autoabastecido y posible exportador, con el consiguiente ahorro de divisas al Estado, se continúa la política seguida en orden a suministros de piensos y se establecen precios remuneradores para mantener los debidos estímulos a la producción.

Por ser conveniente a los intereses de la avicultura y del consumidor, se continúa la tipificación del huevo fresco, iniciada en el año anterior, ampliándola a las distintas escalas en que están clasificados los huevos, y asimismo basándose en las mismas razones, se marca la debida diferencia entre los huevos de cámara y el huevo fresco, a fin de que la adquisición de los mismos pueda hacerse con las debidas garantías de calidad.

A la vista de lo expuesto y previa aprobación de los señores Ministros de Agricultura y de Comercio, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

### *Libertad de comercio y circulación*

Artículo 1.º El comercio y circulación de huevos continuará siendo libre en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se determinan en la presente Circular.

### *Libertad de precios de los huevos frescos envasados con precinto de garantía*

Art. 2.º Quedan en libertad de precio los huevos frescos (con cámara de aire inferior a 6 mm., yema bien centrada y clara firme y translúcida), uniformes, de cáscara limpia, íntegra y normal, envasados bajo marca comercial responsable, con precinto de garantía, con determinación de su contenido en orden a la clasificación de peso.

### *Precios máximos por periodo*

Art. 3.º Para aquellos que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior y para los procedentes de cámaras frigoríficas, se fijan los precios máximos de venta al público siguientes: